



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELECTRONICO No. 039

Fecha: 08/07/2020

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
520013333005 2019-00167	Reparación Directa	Paola Andrea Ortega Guanga	ICBF	Auto resuelve excepciones previas antes de la audiencia inicial	07/07/2020	1
520013333005 2019-00178	Nulidad y R.	Álvaro Reinel Córdoba	Municipio de Pasto	Auto resuelve excepciones previas antes de la audiencia inicial	07/07/2020	1
520013333005 2019-00191	Reparación Directa	Segundo Arnold Palacios Coronel	ESE Pasto Salud	Auto resuelve excepciones previas antes de la audiencia inicial	07/07/2020	1
520013333005 2019-00194	Reparación Directa	Arnobis Miranda Cárdenas y otros	Nación-Rama Judicial-Fiscalía	Auto resuelve excepciones previas antes de la audiencia inicial	07/07/2020	1
520013333005	Nulidad y R.	Aída Lucía López	Hospital San Juan	Auto resuelve	07/07/2020	1

2019-00205		Flórez	Bautista ESE de Pupiales	excepciones previas antes de la audiencia inicial		
------------	--	--------	-----------------------------	---	--	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 08/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00167
PROCESO: Reparación Directa
ACCIONANTE: Paola Andrea Ortega Guanga
ACCIONADO: ICBF
Auto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia inicial.

El artículo 12 del D. 806 de 2020 dispone la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 12.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En éste termino la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas”*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la practica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección, o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando ésta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y el Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción de **Falta de conformación del Litisconsorcio Necesario**, sustentada en que se necesita vincular a la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil Aqualongo, ya que tienen la responsabilidad y cuidado de los menores usuarios con ocasión del contrato 475 de 2016 suscrito con el ICBF

Respecto de ésta excepción ya se corrió traslado por tres (3) días, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 172 del C.P.A.C.A., con lo cual se da por surtido el traslado estipulado en el artículo 12 en comento.

CONSIDERACIONES:

Para el Despacho, la excepción se torna impróspera en tanto lo que se presenta en éste caso es una modalidad de responsabilidad solidaria, la que da paso a la configuración de un litisconsorcio cuasi necesario, donde su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo, a términos de lo dispuesto en el art. 62 del CPACA, según el cual: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”*.

En consecuencia, se profiere el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada

Segundo.- Una vez ejecutoriado éste auto, se fijará fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00178
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Alvaro Reinel Cordoba
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PASTO
Auto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia inicial.

El artículo 12 del D. 806 de 2020 dispone la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 12.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En éste termino la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas”*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la practica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección, o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando ésta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y el Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

La entidad demandada propuso la excepción de **Falta de Agotamiento de los Recursos en la Actuación Administrativa**, sustentada en que no interpuso los recursos contra la R. IT-2019-0232011 del 18 de marzo de 2019, limitándose en la audiencia a consignar no estar de acuerdo con el mal procedimiento.

La parte demandante adujo improcedencia de la excepción, dado que en audiencia del 8 de febrero de 2019 se fijó como fecha para audiencia de fallo el 18 de marzo de

2019 a las 9:00 am; sin embargo a través de comunicación que no tiene efectos de auto, se citó para las 8:40 am de ese día; sin embargo al haber llegado a tal diligencia a las 9:00 am, se encontró con que ya había sido sancionado, omitiendo la garantía procesal para interponer los recursos en sede administrativa, caso en el que el que es procedente presentar demanda sin agotar la vía gubernativa

Respecto de la excepción, ya se corrió traslado por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 172 del C.P.A.C.A., con lo cual se da por surtido el traslado estipulado en el artículo 12 en comento.

CONSIDERACIONES:

Se acreditó que en audiencia llevada a cabo el 25 de junio de 2019 se fijó como fecha para proferir fallo el día 18 de marzo de 2019 a las 9:00 am, según consta en acta visible a folios 19 a 20 del expediente; sin embargo, en acta de notificación visible a folio 24 del expediente se notificó personalmente una decisión donde se fijó como fecha para audiencia de fallo el día 18 de marzo de 2019 a las 8:40 am, el cual aparece firmado por el demandante y donde se precisa que *“se evacuarán las pruebas conducentes solicitadas y las de oficio que se considere útiles para el esclarecimiento de los hechos”*, encontrando que la audiencia se celebró el día señalado, pero a las 8:00 am, audiencia en la cual se decidió sancionar al contraventor con multa y cancelación de licencia de conducción, según acta visible a folios 25 a 28 del expediente, donde no se advierte la hora de finalización.

Así las cosas, se torna improcedente la excepción, dado que la audiencia no se realizó en la hora señalada en la audiencia del 18 de marzo de 2019 sino a las 8:40 am, lo que permite inferir que se presentó una confusión entre lo dispuesto en la providencia emitida en audiencia y lo señalado en el acta de notificación, situación confusa que impidió al demandante acudir en la hora señalada en el acta, y por ende, formular adecuadamente los recursos que contra ella procedían, lo cual se demuestra además, con la nota registrada en tal audiencia, según la cual el demandante consignó: *“firmo y no estoy de acuerdo por ser mal procedimiento”*, adecuándose tal conducta en la causal de improcedencia de los recursos en sede administrativa prevista en el inciso 2º del numeral 2º del art. 161 del CPACA, según la cual *“Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

En consecuencia, se profiere el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de Falta de Agotamiento de los Recursos en la Actuación Administrativa propuesta por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00191
PROCESO: Reparación Directa
ACCIONANTE: Segundo Arnold Palacios Coronel
ACCIONADO: PASTO SAUD E.S.E.
Auto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia inicial.

El artículo 12 del D. 806 de 2020 dispone la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 12.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En éste termino la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas”*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la practica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección, o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando ésta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y el Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el presente asunto, la parte demandada propuso la excepción de **caducidad del medio de control**, sustentada en que el termino empezó a correr al día siguiente de la notificación que le hizo la DIAN sobre el presunto incumplimiento de su obligación de renta por omisión de ingresos, esto es, desde el 25 de noviembre de 2015, y solo acudió a la conciliación prejudicial el 12 de junio de 2018, estando mas que vencidos los dos (2) años con que contaba para tal efecto.

Respecto de ésta excepción ya se corrió traslado por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 172 del C.P.A.C.A., con lo cual se da por surtido el traslado estipulado en el artículo 12 en comento.

CONSIDERACIONES:

La excepción se declarará impróspera puesto que la configuración del hecho dañino se verificó el 5 de octubre de 2017, fecha para la cual culminó el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la DIAN.

Teniendo en cuenta que los dos años iniciaban a contabilizarse al día siguiente, esto es, el 6 de octubre de 2017, que la solicitud de conciliación se radicó el 12 de junio de 2018, se realizó el 9 de agosto de ese año, fecha en la que además se expidió la constancia, y la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2019, se concluye que no ha vencido el término de caducidad.

En consecuencia, se profiere el siguiente, **AUTO:**

Primero.- Declarar impróspera la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Segundo.- Una vez ejecutoriado éste auto, se fijará fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00194
PROCESO: Reparación Directa
ACCIONANTE: Arnobis Miranda Cárdenas y Otros
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia inicial.

El artículo 12 del D. 806 de 2020 dispone la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 12.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En éste termino la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas”*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la practica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resultado por la subsección, sección, o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando ésta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y el Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

La Rama Judicial propuso la excepción de **caducidad**, precisando que vencieron los dos años a partir de la ejecutoria de la sentencia penal absolutoria del 19 de julio de 2017, pues presentó solicitud de conciliación prejudicial el 19 de julio de 2019 y dado que la audiencia de conciliación se realizó el 11 de septiembre de 2019, debía

presentar la demanda hasta el jueves 12 de septiembre de 2019, pero lo hizo el día 13 de septiembre.

Respecto de la excepción, ya se corrió traslado por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 172 del C.P.A.C.A., con lo cual se da por surtido el traslado estipulado en el artículo 12 en comento.

CONSIDERACIONES:

Esta excepción no se encuentra llamada a prosperar a términos de lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del Art. 164 del CPACA, según el cual los 2 años comienzan a contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión, pues la sentencia penal del 19 de julio de 2017 fue emitida en audiencia de juicio oral y quedó notificada en estrados, por lo que podía presentar la demanda pertinente dentro de los dos (2) años siguientes, hasta el 20 de julio de 2019; sin embargo, se encuentra que presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de julio de 2019, eso es, faltando un día para la ocurrencia de la caducidad. La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 11 de septiembre de ese año fecha en la que también se emitió la constancia y, según acta individual de reparto, la demanda se presentó el día 13 de septiembre de 2019, esto es, dentro del término para hacerlo, razón por la que se declarará impróspera la excepción.

En consecuencia, se profiere el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO.- Declarar impróspera la excepción de caducidad propuesta por la Nación-Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00205
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Aida Lucia Lopez Florez.
ACCIONADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE
PUPIALES
Auto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia
inicial.

El artículo 12 del D. 806 de 2020 dispone la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 12.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En éste termino la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas”*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la practica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resultado por la subsección, sección, o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando ésta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y el Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción **caducidad**, sustentada en que la resolución acusada de 28 de enero de 2019 fue notificada en esa fecha al correo especial del apoderado de la demandante hbayron33@hotmail.com y al correo personal de la demandante, por solicitud expresa de la misma, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA, el termino de caducidad comienza a contabilizarse el

30 de enero de 2019, y vencía el 29 de mayo de 2019, pero la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de julio de 2019, celebrándose el 5 de agosto de 2019 y la demanda se radicó el 7 de octubre de 2019, razón por la que vencieron los 4 meses con que contaba para radicar la demanda.

Respecto de ésta excepción ya se corrió traslado por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 172 del C.P.A.C.A., con lo cual se da por surtido el traslado estipulado en el artículo 12 en comento.

CONSIDERACIONES:

Siguiendo las directrices jurisprudenciales del H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Sub sección A, en sentencia del 14 de noviembre de 2019, exp: 2013-00035-01 (5155-16) Actor: Carolina Prieto Molano, con ponencia del Dr. Rafael Suarez Vergara, ésta excepción se decidirá en sentencia ya que depende de la declaratoria de contrato realidad, y contiene prestaciones periódicas imprescriptibles. En efecto, el mentado fallo arguye:

“No obstante lo anteriormente expuesto, la Sala revocará el proveído impugnado en atención al criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación¹⁸, en la cual se estudió la figura del contrato realidad de cara a la protección del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, concluyendo que su carácter es irrenunciable e imprescriptible, razón por la que tampoco se encuentra sujeto al término de caducidad de la acción. Textualmente se precisó:

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹⁹, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite²⁰), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, al estar en discusión el derecho irrenunciable a la seguridad social en pensiones, resulta imperioso que se trabe la *litis* en orden a verificar o desvirtuar la configuración de los supuestos de hecho y de derecho en que la accionante edifica sus pretensiones.

De otro lado, es oportuno indicar que no se declarará la caducidad parcial del medio de control, esto es, con el fin de que la demanda se admita exclusivamente en relación con los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, sino que se diferirá esta decisión para el momento en que el juez de conocimiento emita la sentencia, oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. Esta decisión se funda en los siguientes razonamientos:

- i. En la sentencia de unificación se precisó que el contrato realidad era transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, razón por la que «el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral». Al respecto, se explicó que la prescripción «no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)». Bajo este razonamiento, también se excluyó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la configuración de la caducidad en relación con los aportes al sistema pensional²¹.

El criterio para diferir el estudio de la prescripción al momento de emitir sentencia, también puede aplicarse al análisis de la caducidad de las prestaciones reclamadas bajo la figura del contrato realidad, pues previo a ello debe revisarse la legalidad del acto administrativo enjuiciado de cara a la existencia del vínculo laboral, lo cual se realiza una vez surtidas todas las etapas procesales y recaudadas las pruebas que las partes pretendan hacer valer. En consecuencia, resulta razonable verificar el fenómeno de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.

- ii. El anterior entendimiento otorga seguridad jurídica a las actuaciones de los ciudadanos frente a la administración de justicia y dota de previsibilidad a las decisiones judiciales. En efecto, un razonamiento distinto podría dar lugar a que en el momento de admitir la demanda en cada caso se estudie de manera diferente la caducidad, la prescripción y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada emolumento laboral reclamado, generando desigualdad en el ejercicio del derecho de acción de los asociados²².
- iii. La tesis expuesta no desconoce el principio de celeridad y economía procesal, pues en la hipótesis en que la demanda se admitiera exclusivamente frente al estudio de los aportes al sistema general en pensiones, en todo caso el proceso deberá seguir su curso normal, los intervinientes estarán llamados a ejercer los derechos de contradicción y defensa en relación con el objeto principal del debate (la configuración del contrato realidad), es decir, que circunscribir el proceso a una sola pretensión no contribuye a una mayor eficiencia del aparato judicial, ni aminora el desgaste de las partes.
- iv. La presente decisión consulta los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)²³.

En consecuencia, se profiere el siguiente, **AUTO**.

Primero.- Abstenerse de efectuar pronunciamiento en esta etapa respecto de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Segundo.- Una vez ejecutoriado éste auto, se fijará fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ